ANALISIS DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE CADUCIDAD EN CONTRATOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE PEREIRA DURANTE EL AÑO 2015

CAROLINA AGUDELO LONDOÑO

C.C. 42.161.286

ESTEFANÍA RAMIREZ MARÍN

C.C. 1.088.254.158

MELISSA PELAEZ GARCIA

C.C. 1.088.295.131

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PEREIRA

2016

ANALISIS DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE CADUCIDAD EN CONTRATOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE PEREIRA DURANTE EL AÑO 2015

CAROLINA AGUDELO LONDOÑO

C.C. 42.161.286

ESTEFANÍA RAMIREZ MARÍN

C.C. 1.088.254.158

MELISSA PELAEZ GARCIA

C.C. 1.088.295.131

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PEREIRA

2016

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 5

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... 9

2.1 Pregunta de Investigación 10

3. HIPÓTESIS..... 11

4. JUSTIFICACIÓN..... 12

5. OBJETIVOS 16

5.1 Objetivo General 16

5.2 Objetivos Específicos..... 16

6. RESULTADOS ESPERADOS 17

7. MARCO REFERENCIAL 18

7.1 Marco Historico 18

7.2 Estado del Arte 19

7.3 Marco Teórico 25

7.4 Marco Jurídico 27

8. DISEÑO DE METODOLOGÍA..... 34

9. TALENTO HUMANO..... 36

10. DESARROLLO TEMÁTICO..... 37

CAPÍTULO I: USO DE LA CLAUSULA EXCEPCIONAL DE CADUCIDAD DE CONTRATOS ESTATALES 37

11. CONCLUSIONES 41

12. BIBLIOGRAFÍA 42

1. INTRODUCCIÓN

El contrato estatal, tiene como fin primordial la realización efectiva de los fines del Estado. Para esto utiliza las normas contractuales que su naturaleza de reglado le impone para abrir convocatorias públicas y mecanismos de selección de particulares que ayudarán al estado al cumplimiento de esos fines (Ley 80 de 1993, Articulo 4). Surge luego de un proceso de contratación, del cual pueden observarse diferentes etapas. El momento de la planeación anterior a la convocatoria o a la celebración del contrato en donde la entidad elabora los estudios de conveniencia y documentos previos, establece las necesidades que justifican la utilización del presupuesto público; se diferencia del contrato privado por cuanto ficha necesidad debe ser real, oportuna, conveniente y carece de la autonomía que parece ser propia de la contratación privada (Benavidez 2005: 95). No obstante el artículo 40 de la ley 80 de 1993 determina la facultad de las entidades para celebrar contratos y a cuerdos estatales conforme a la autonomía de la voluntad, pero lo condiciona al cumplimiento de los fines esenciales del estado.

A su turno el contrato estatal en virtud a su carácter de eminentemente reglado, se encuentra sometido al cumplimiento del estatuto contractual, no solo para evitar situaciones donde intervenga el fenómeno de la corrupción; si no para garantizar la participación legítima y objetiva de los particulares en la satisfacción de las necesidades y el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.(Ley 80 de 1993, Artículo 3)

De igual manera expresa Solano Sierra (1994) que la intervención de los particulares en la contratación estatal cumple igualmente una función social pese a la obtención de utilidades, por lo tanto el carácter de reglado le impone unas obligaciones y un actuar administrativo basado en los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. (Solano Sierra, s,f).

En consecuencia, el primer llamado a respetar dichos principios y mandatos con los que se seleccionan las ofertas más favorables y minimizan los riesgos de arbitrariedades y facultades discrecionales contrarios al interés general, es el servidor público; quien interviene en las diferentes etapas del proceso y del cual no se puede esperar algo distinto que el respeto por los valores morales que son propios de un adecuado actuar contractual.

De allí la importancia de este trabajo de realizar un análisis de la relación contractual de los administradores del proceso frente a los particulares contratistas en situaciones no previstas dentro de la etapa precontractual, pero que ponen en riesgo los recursos públicos, por lo que se hace necesario analizar los mecanismos de control y las potestades con que cuentan las entidades estatales para proteger el erario público, minimizar el riesgo de corrupción, establecer pautas para una adecuada supervisión e interventoría y ejercer su poder sancionatorio en los eventos que el contrato estatal se desvíe del camino correcto que conlleva a la satisfacción de las necesidades de las entidades y el cumplimiento de los llamados fines del estado.

Una de las potestades más drásticas de los contratos estatales es la cláusula relativa a la caducidad, la cual facultad a la Administración de ejercer dominio sobre el contratista y utilizar medios de control que ejerzan presión y autonomía para el cumplimiento del contrato, a cambio de no ejercer una potestad sancionatoria que trae profundas consecuencias jurídicas.

La caducidad se encuentra definida en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente:

> *''La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre''.*(Ley 80 de 1993, Articulo 18)

Así las cosas, en síntesis la potestad para declarar la caducidad de los contratos del estado se encuentra limitada a los eventos de incumplimiento del contratista, siempre y cuando éste no haya sido puesto es una situación de incumplimiento por parte de la entidad y cuando se trate de garantizar la satisfacción del interés general comprometido por la no realización o la ejecución tardía o indebida del objeto contractual. Sin embargo, no es la única herramienta con la que cuenta una entidad estatal para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato, por lo que es objeto de análisis la eficacia que las entidades le dan frente a la realidad y a los casos concretos.

Es importante señalar, que no serán objeto de estudio, todas las entidades públicas del sector central o de las demás entidades territoriales, por cuanto se desea analizar el uso que le dan a la cláusula de caducidad, las entidades estatales del Departamento de Risaralda de tal manera que pueda determinarse su eficacia.

2. FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

La caducidad del contrato estatal tiene un carácter de cláusula exorbitante y es una manifestación de la potestad sancionatoria de la administración; dichas potestades exorbitantes se efectúan con el fin de evitar la paralización, la afectación grave de los servicios públicos, y el cumplimiento de los fines esenciales a cargo de la respectiva entidad.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que la caducidad es la sanción más drástica que una entidad pública puede imponer a un contratista, porque implica la destrucción del contrato y la inhabilidad para el contratista de celebrar otros negocios jurídicos con el Estado. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001232400019960680 01 (20738), oct. 22/12, C. P. Enrique Gil Botero). Sin embargo, esa facultad está sometida al principio de legalidad, en lo relativo a su atribución, el carácter discrecional o reglado de su ejercicio, el espacio temporal de aplicación y sus formalidades.

Así mismo, la caducidad puede declararse mientras el contratista se encuentra obligado a ejecutar el objeto del contrato, teniendo en cuenta que su finalidad es evitar la paralización de éste. Pero es necesario precisar que existe una diferencia entre el plazo del contrato y la vigencia del mismo, toda vez que pudo haberse vencido el plazo del contrato, pero continuar aún vigente su ejecución, siendo aún procedente aplicar la caducidad.

Así las cosas, la caducidad no debe entenderse como un imperativo para la entidad estatal en todos los casos en que exista incumplimiento del contrato, por el contrario dicha

cláusula exorbitante debe concebirse sistemáticamente como una potestad facultativa y no estricta o exegéticamente reglada.

En consecuencia, esa facultad potestativa de la entidad para hacer efectiva la cláusula de caducidad de un contrato no siempre es utilizada por las entidades estatales, toda vez que pueden hacer uso de otras herramientas menos drásticas. Por lo que es necesario observar y evidenciar su aplicación o efectividad a los casos concretos de incumplimiento que pudieron presentarse en las entidades estatales de la ciudad de Pereira durante el año 2015.

2.1 Pregunta de Investigación

En virtud a lo anterior es necesario formular el siguiente interrogante:

¿Se ha aplicado la cláusula de caducidad en contratos estatales de la ciudad de Pereira durante el año 2015?

3. HIPÓTESIS

La premisa a partir de la cual se emprendió la presente investigación, fue la siguiente:

Al consultar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) es visible que la gran mayoría de contratos que no terminan su ejecución dentro del plazo programado, se terminan normalmente por mutuo acuerdo o hacen uso de otras herramientas distintas a las estipuladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

Hipótesis Positiva

En la ciudad de Pereira es común el uso de la cláusula exorbitante de caducidad, pese al presupuesto que tienen asignado y a las dificultades contractuales presentadas durante el año 2015.

Hipótesis Negativa

En la ciudad de Pereira NO es común el uso de la cláusula exorbitante de caducidad, pese al presupuesto que tienen asignado y a las dificultades contractuales presentadas durante el año 2015.

4. JUSTIFICACIÓN

La Contratación estatal cumple una función pública para la realización de los fines contenidos en el ordenamiento jurídico, dentro de un plano normativo y unos principios señalados en el estatuto contractual. Por medio de la contratación estatal, se busca seleccionar aquellas ofertas presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en pro de obtener bienes, servicios y obras de excelente calidad, cumpliendo con las modalidades de contratación señaladas para cada caso concreto.

Dado que el contratista es considerado como un colaborador de la administración en la consecución de los fines propios del contrato necesariamente debe exigirse de este un comportamiento leal, honesto y correcto con la administración que se enmarca dentro del principio de la buena fe (art. 83 C. P.) comportamiento que supera el mero cumplimiento de las obligaciones contractuales para situarse en el campo de la solidaridad (art. 1° C. P.) con la persona pública contratante que como parte integrante que es del Estado, está interesada en que se cumplan los postulados del preámbulo y los principios fundamentales de los artículos 1° y 2° de la Carta Política. (Corte Constitucional, Sentencia C-136 de 1993).

Si bien es cierto, la contratación estatal contiene una actuación administrativa reglada, no puede desconocerse una realidad incuestionable y es la permeabilidad del fenómeno de la corrupción en los contratos estatales al punto de incurrir en estados de incumplimiento y en detrimento de los recursos públicos que para los principios que emanan de la contratación, se consideran sagrados.

Así las cosas, el problema de la corrupción en el derecho contractual colombiano, transforman la misión del servidor público, apartándolo de la esfera de la legalidad y permitiendo que actúe en contradicción al ordenamiento jurídico, de tal manera que termine beneficiando los intereses del particular y no el beneficio general que persigue el espíritu del bien común. (Guerra García, 2007).

El concepto de corrupción per se, vista desde el derecho comparado no ofrece una definición exacta. La palabra como tal proviene del latin Corruptio onis que significa la acción o el acto de corromper. (www.rae.com)

Ahora bien, el fenómeno de la corrupción en la Contratación estatal crea un estado de inseguridad jurídica y desconfianza de la administración frente a los oferentes o particulares partícipes del proceso de contratación, en la medida en que desequilibra e impide que se garanticen los principios de selección objetiva, de igualdad, de moralidad en la función administrativa y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos propios de un Estado Social de Derecho.

A medida que se van modificando las disposiciones normativas frente al estatuto contractual para garantizar la eficiencia en los procesos de contratación, se van aunando esfuerzos por combatir los índices de corrupción en la administración pública, de tal suerte que se transforme el procedimiento de compras hacia una práctica más garantista y eficiente.

A su turno la ley 1474 de 2011 ‘’ Estatuto anticorrupción’’ dispuso normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Dichas medidas administrativas han buscado fortalecer la moralidad administrativa de la gestión pública, sin embargo los esfuerzos no han sido suficientes para lograr los fines perseguidos.

En consecuencia y frente a la necesidad de armonizar la contratación estatal, el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 supone un cambio de postura en la relación contractual de las entidades frente a sus contratistas, del tal suerte que le brinda un privilegio exorbitante de establecer cláusulas en algunos contratos estatales de los que el futuro contratista no tiene poder de observar o controvertir, toda vez que es la misma ley la que le faculta para imponerlas. Lo anterior claro está, respetando el principio de legalidad y el debido proceso.

Dichas herramientas de las que gozan las entidades para ejercer un medio de control adecuado de la ejecución de un contrato y por consiguiente prevenir su incumplimiento, también tienen un carácter de excepcionales y por ende sin bien en algunos contratos se entienden pactados, su aplicación está condicionada ciertos factores que le brindan a la entidad una potestad de implementarlas facultativamente.

Es por eso, de suma importancia analizar e identificar el uso que le han dado las entidades estatales en la ciudad de Pereira a éstas herramientas exorbitantes, cuando han experimentado fenómenos irregulares en la etapa de ejecución que podrían viciar el contrato de corrupción trayendo graves consecuencias para los servidores públicos e imposibilitando la

satisfacción de las necesidades descritas en la etapa de planeación, por lo que el seguimiento a la eficacia que las entidades le den a dichas facultades crea de alguna manera un ejercicio de tutela que tiene impacto en la sociedad.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo General

Determinar la aplicación de la cláusula de caducidad en contratos estatales de la ciudad de Pereira durante el año 2015

5.2 Objetivos Específicos

- ✓ Establecer el uso de la cláusula excepcional de caducidad en contratos estatales

- ✓ Analizar las herramientas alternativas a la caducidad, que han utilizado las entidades estatales.

- ✓ Determinar la eficacia práctica de hacer efectiva la caducidad, cuando hubo incumplimiento del contrato.

6. RESULTADOS ESPERADOS

Los resultados esperados del proyecto de investigación van enfocados al cumplimiento de los siguientes logros:

- Obtención tangible, medible y verificable de la información necesaria para el análisis del uso que le dan las entidades estatales en la ciudad de Pereira a la cláusula exorbitante de caducidad.
- La adecuada socialización de los resultados obtenidos de la investigación para efecto de determinar si es eficaz la cláusula de caducidad en los contratos terminados anormalmente con ocasión al incumplimiento por parte del contratista.
- Informe final de resultados con la información recolectada y la metodología aplicada.

7. MARCO REFERENCIAL

7.1 Marco Histórico

En Colombia la cláusula exorbitante de caducidad se desarrolló desde el año 1909, la cual en su momento estableció dos tipos de cláusulas, una de estas eran las contractuales; las cuales tenían como fuente principal las causales pactadas previamente en el contrato, y el segundo tipo era la genérica y/o presunta, la cual se derivaba únicamente por el incumplimiento del contratista. El 11 de octubre de 1974 mediante sentencia del Consejo de Estado se considera la aplicación de las clausulas exorbitantes; en particular la caducidad, como como un elemento fundamental para diferenciar el contrato administrativo del contrato particular, en 1976 el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 150 denominado Estatuto de Codificación del Derecho Contractual el cual reguló los elementos del contrato; como lo eran sus tipos de cláusulas, a través de esta se recogieron los poderes exorbitantes para todos los contratos, incluyendo en estos la cláusula de caducidad. A partir de 1982 se profiere la ley 19 y el Decreto-Ley 222 de 1983 el cual dispuso para todos los contratos el uso de las clausulas exorbitantes del derecho común (entre ellos la caducidad administrativa), igualmente se clasifican los contratos y se especifica cuáles de estos se encuentran dotados de la cláusula de caducidad, toda vez que se entiende pactada así no se consigne expresamente, por lo que su inclusión es obligatoria.

Así las cosas, en el año 1993 a través de la Ley 80 se establecieron las cláusulas exorbitantes, entre ellas, la de caducidad como uno de los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual**,** el cual tiene como propósito el cumplimiento de los fines de la contratación y que solo puede declararse cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, concepto que encierra la noción de sanción para el contratista.

7.2 Estado del arte y/o Antecedentes de la investigación

La Contratación estatal en Colombia abarca innumerables temas que han sido tratados tanto por la jurisprudencia, la academia como por la doctrina en general. Dichas instituciones han tratado de darle alcance a los problemas que abarca la función pública para adquirir bienes, obras y servicios de manera eficiente y que han ido desarrollándose en la medida en que se han modificado algunos artículos de la Ley 80 de 1993 y en los diversos decretos reglamentarios desde la expedición de la Constitución Política de 1991.

En virtud a lo anterior se realizó una consulta detallada de los temas que abordaremos de la contratación estatal y las facultades exorbitantes propias del poder del estado frente a sus administrados. Dichas consultas fueron realizadas en las bases de datos de Lex Base, E-libro, Proquest, Dialnet, Redalyc y algunas revistas indexadas que permitan el análisis de la información necesaria para el objeto de la investigación. En las anteriores fuentes,

encontramos tanto artículos con análisis jurídicos de los temas, como las fuentes propias del derecho contenidas en las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

Como quiera que existe gran número de información en general acerca de la contratación pública y sus distintos elementos como las potestades exorbitantes que la misma ley le faculta, sobre el tema en particular de la eficacia de dichas cláusulas en los contratos estatales que han sido sujeto del incumplimiento propio de los errores surgidos de un inadecuado estudio en la etapa de planeación o del fenómeno de la corrupción, no existe información suficiente por lo que se justifica y vale la pena el análisis investigativo de dichos factores.

Es por eso que el proyecto de investigación debe partir de la información general existente de los temas que requieren como fundamento para su estudio, por lo que se analizará la información recopilada en las bases de datos anteriormente descritas:

La Teoría del contrato, de Carlos Gómez Vásquez, aborda con suficiente criterio los principales asuntos en los que se categoriza el contrato privado que puede asemejarse al contrato estatal. (Parra Benítez, 2010).

Así las cosas, el tema de la contratación estatal ha generado diversos interrogantes desde el punto de vista del manejo de los recursos públicos, ante la prevalencia de intereses particulares sobre el denominado interés general, el abuso del poder calificado comúnmente

como "prácticas corruptas", los cuales suelen traducirse en fenómenos diversos, que evidencian el área de la contratación pública como sensible al fenómeno de la corrupción[1].

A partir de la formulación neo institucional, desarrollada en el artículo denominado ''La corrupción y los costos de transacción - una mirada desde la contratación estatal colombiana'' se analiza el fenómeno de la corrupción y sus causas; luego la relación entre corrupción y contratación estatal necesarias para establecer las fuentes de creación y existencia de las potestades excepcionales establecidas en los contratos estatales. (Martínez, 2005:37-60).

De otro lado, La corrupción en los estados, permea todos los gobiernos del mundo, por lo que la protección de los recursos públicos, la moralidad administrativa o los efectos del fenómeno de la corrupción que permea la contratación estatal, se ha venido abordando por los investigadores del derecho, desde hace décadas. Osvaldo Iazzetta (2008), en su artículo, '' Lo Público, lo estatal y la democracia aborda el tema y resalta la calidad de lo público en el entendido que entré más el estado esté en capacidad de garantizar el interés general, los alcances y contenidos de lo público, la capacidad asociativa, la participación o deliberación y la auto organización para conformación de un espacio común y compartido, más se estará acercando hacia la calidad de una verdadera democracia.

Ahora bien, la contratación estatal no puede observarse desde otra esfera distinta a la que contiene el principio de legalidad, el cual por su carácter estrictamente reglado, se hace necesario la consulta de las leyes y facultades propias del estado social de derecho. La revista

[1] Artículo: El derecho colectivo: ""moralidad administrativa"" en la contratación estatal. Fortalecimiento de los principios del derecho administrativo
Revista: Revista Estudios Socio-Jurídicos 2006 8(2)

ESTUDIOS SOCIO JURÍDICO en su artículo: *¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales?* Imprime la idea que el estado se encuentra sometido a la normatividad jurídica por tratarse de uno de los principios motores del estado de derecho. Dicha sujeción al orden jurídico recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico entre la administración y los administrados. (Amazon Pamado, 2007). Sin embargo el Estatuto General de la contratación pública contenido en la Ley 80 de 1.993, sus modificaciones y los decretos reglamentarios han sido objeto de fuertes críticas por parte de los estudiosos del derecho e incluso de los mismos ciudadanos participantes del sistema de compras en Colombia. Algunas posiciones señalan que los esfuerzos por parte del congreso para establecer un régimen de contratación pública que evite las confusas interpretaciones y ocasionen corrupción, falta de planeación e inadecuada selección de las ofertas más favorables, han sido insuficientes, abriendo la puerta para que el ejecutivo expida decretos reglamentarios que regulen la materia tantas veces como sea necesario convirtiéndolos en disposiciones de corto alcance, de poca vigencia y derogados o modificados fácilmente. Juan Pablo Estrada Sánchez, Profesor de Contratación Estatal del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, en su artículo denominado ‘’ Contratación Estatal ¿Reina la incertidumbre? Se pronunció al respecto y señaló que: ‘’ *La tridivisión de poderes sufrió un duro golpe y terminó el Ejecutivo haciendo la ley con la que va a contratar’’. (Estrada, 2009).*

Ahora en cuanto a las potestades exorbitantes contenidos en algunos contratos estatales de manera taxativa y algunos que la entidad tiene facultado pactar, María Teresa Palacio Jaramillo en su artículo Cláusulas Excepcionales, para la revista jurídica de la Universidad de

los Andes resaltó que: ‘’La contratación pública no es un conjunto de normas que regulan el trámite para la adquisición de bienes, servicios y obras que requiere el Estado para su funcionamiento y el servicio del colectivo, sino un estatuto armónico y medular que determina la manera como han de vincularse los sectores público y privado a los proyectos realizados a través de la inversión pública’’ . A su turno el abogado y docente universitario Ciro Norberto Güechá Martinez en su artículo ‘’FALACIA DE LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL‘’ determina que la noción de cláusula exorbitante o excepcional no existe en nuestro ordenamiento, por cuanto goza de facultades que impone y hace valer frente a los administrados, dentro del procedimiento administrativo de contratación. Por lo que define dichas cláusulas como falacias en el ordenamiento jurídico. (Güechá Medina, 2006).

No obstante el tratadista Garrido Falla, en su Tratado de Derecho Administrativo determina una posición también especial de las partes contratantes, así como una dinámica particular de la relación entre ellos, que viene a corregir típicamente la rigurosa inflexibilidad de los contratos civiles (Garrido Falla, 2002).

Ha sido una posición permanente dentro del estudio de la contratación estatal, el análisis de las cláusulas excepcionales, de tal suerte que establecer criterios identificativos o diferenciadores de un contrato estatal frente a otros contratos privados es de suma importancia para entrar a desarrollar el tema de las potestades exorbitantes. La investigación del origen de las cláusulas exorbitantes ha sido desarrollada en Colombia en mayor proporción en los diferentes repositorios Universitarios. En la tesis “Aplicación de las Cláusulas Exorbitantes en los Contratos Estatales Regulados por Regímenes especiales’’ los autores determinan que “al

ser nuestro ordenamiento jurídico administrativo de marcada influencia francesa, y ser allí donde se ha desarrollado la teoría clásica de la noción de cláusula exorbitante. (Arango & García, 2004)

Así las cosas, los contratos estatales si bien plasman la voluntad de dos partes dentro de un tipo de contrato conmutativo y bilateral, dichas voluntades marcan una diferencia ineludible en el caso de las cláusulas excepcionales de los contratos estatales, en la medida en que el estado y la misma ley los impone de manera taxativa y obligatoria propia de los contratos de adhesión.

Como quiera que la contratación estatal persigue la efectiva satisfacción de los fines esenciales del estado, muchas veces en el actuar administrativo propio de su función abre camino a la materialización del fenómeno de corrupción, cuando se desconocen los principios fundantes y justificativos de su existencia. En el artículo político publicado en el año 2006 por la Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información Científica, los autores desarrollan una reflexión política de la contratación estatal colombiana a una aproximación desde el neo institucionalismo y establecen que ‘’ El fenómeno de la corrupción se halla inmerso en las diferentes funciones estatales. La planeación, el presupuesto, la gestión de recursos humanos, la administración de recursos físicos y el control fiscal, son entre otras áreas de gestión en donde resulta evidente la desnaturalización de la función pública por este fenómeno. Sin embargo, es en la contratación estatal donde resulta más evidente la injerencia de estas prácticas, ya que a través de la misma se ejecutan los recursos públicos destinados a los diferentes cometidos del Estado’’.

La palabra "corrupción" etimológicamente viene del latín curruptus, que significa descomposición, podredumbre o desintegración, igualmente, se identifica como el proceso degenerativo de las normas y de los valores que se establecen en la sociedad. La corrupción es definida como: "la apropiación privada (indebida) de un bien público" (Gómez, 1993). Una definición también genérica de la corrupción corrupción como lo hace Bejarano, señala que: "...hay un acto de corrupción cuando una persona ilícitamente pone su interés personal por encima de los intereses generales que está obligado a servir." De hecho, "...la corrupción genera, entre otros efectos, la deslegitimación del Estado, y de la organización política, afecta la eficacia empresarial, hace ineficiente la asignación de recursos públicos y privados y distorsiona las políticas públicas." (Bejarano, 1996:84) "La tentación de utilizar el cargo público en beneficio privado es tal vez la cuestión más difícil de salvar. Habitualmente quien accede a un puesto administrativo considera que cuanto rodea al cargo le pertenece para su beneficio, cosa a todas luces falsas, pero al parecer raramente superable" (Cortina,1998:163).

7.3 Marco Teórico

De conformidad con los principios consagrados en la ley 80 de 1993 unidos al artículo 2 de la Constitución Política, es deber del estado y es finalidad de la contratación estatal, el cumplimiento de los fines esenciales, de tal manera que se persiga la satisfacción del interés general y las necesidades colectivas.

Si bien la carga en principio del cumplimiento de los fines del estado está en cabeza de las entidades estatales, los contratistas colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contractual se cumpla y que éste sea de la mejor calidad. No

obstante el contrato estatal implica una posición especial de las partes contratantes condicionando y limitando su actuar contractual, convirtiéndolo en un contrato eminentemente reglado.

El interés general a su turno, demanda un adecuado seguimiento y la implementación de diversas herramientas jurídicas que minimicen los riesgos asociados a la ejecución del contrato estatal, resultando de dichas acciones un perjuicio irremediable y el detrimento injustificado de los recursos públicos. Por ello, conforme a lo señalado por la Ley 80 de 1993 en su exposición de motivos, ‘’debe dotarse a la administración de mecanismos eficaces pero excepciones que contribuyan a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales’’. Uno de esos mecanismos, es la facultad de pactar cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Ahora bien, la cláusula de caducidad supone una potestad de la administración exorbitante y excepcional que parte del principio de legalidad y que es facultativa su imposición, por lo que no siempre es usada por las entidades cuando hay situación de incumplimiento grave del contrato y se encuentra en riesgo la paralización de la obra, servicios públicos o demás necesidades requeridas por el estado. Por lo que es ineludible el estudio de la eficacia de la cláusula exorbitante desde diversas entidades territoriales para

determinar si las entidades prefieren usar otro tipo de herramientas como medio de control del contrato en ejecución o si por el contrario el fenómeno de la corrupción permea la eficiente supervisión y/o interventoría de los contratos evitando así tomar medidas sancionatorias que procuren el cuidado de los recursos públicos y la satisfacción de las necesidades descritas.

7.4 Marco Jurídico

El estatuto contractual, la jurisprudencia y demás normatividades relativas a la contratación estatal, han sido minuciosas en la sustentación de criterios diferenciadores del contrato administrativo respecto del contrato de derecho privado de la administración, para el ejercicio del actual contractual, tanto para el servidor público participante, como para el particular contratista. No obstante, la realidad ha mostrado enorme dificultad cuando se ha pretendido hacer la distinción entre las actividades permitidas dentro del régimen de contratación privado, de lo reglado por la contratación pública y las potestades que son propias y exclusivas para las entidades estatales.

En cuanto a las cláusulas excepcionales, el propio estatuto estableció la obligatoriedad de la cláusula de caducidad para los contratos distintos del de compraventa de bienes muebles, del de donación y del de empréstito. Con ello la diferencia anunciada prácticamente se vuelve inexistente. Aún más, el artículo 34 del Decreto 3130 de 1968 confirió facultad para incluir a discreción la cláusula de caducidad en los contratos llamados de derecho privado de la administración, con lo cual se altera la naturaleza del contrato. Entonces se agrega un criterio marcadamente subjetivo. (Ley 80 de 1993)

La ley 80 de 1.993 define el término de caducidad como: ‘’ la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre (Ley 80 de 1993, Art.18). Sin embargo, esa facultad predicada únicamente de la entidad estatal, permite su abstención para lo cual la entidad estatal, podrá adoptar otras medidas de control e intervención para garantizar el recibo a satisfacción de los bienes, obras y servicios contratados. De tal suerte que la entidad estatal tiene toda una gama de herramientas que eviten la paralización de la ejecución del contrato.

Las cláusulas excepcionales del contrato estatal surgen como consecuencia de enfrentar el cáncer que está llevando al país hacia la inseguridad jurídica entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, por cuenta del aumento del fenómeno de la corrupción que impera en las entidades públicas, por lo que el legislador dispuso una reestructuración a las entidades de control, para hacerlas más efectivas en la lucha contra la inmoralidad administrativa expidiendo normatividades como la Ley 190 del 06 de junio de 1995 Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa; la ley 1474 del 12 de julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. (Ley 1474 de 2011).

De otro lado, los organismos de control no son los únicos que ejercer control a los contratos estatales, las veedurías ciudadanas reglamentadas por la Ley 80 de 1.993 ejercen el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.(Ley 850 de 1993, Art. 1).

Así mismo la ley 1150 de 2007 dispuso normas por medio del cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1.993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. Dicha normatividad introdujo sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, la siguiente disposición en materia de caducidad contractual: ‘’(…) en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar. (Ley 1150 de 2007, Art. 9).

Ahora bien, el 17 de Julio de 2013 el Gobierno Nacional expidió el Decreto reglamentario 1510 de 2013 hoy compilado por el Decreto 1082 de 2015 Por medio del cual

se reglamenta el sistema de compras y contratación pública y se compilan algunos otros decretos relacionados con el Departamento Nacional de Planeación. En ambos decretos, la Presidencia de la República se refiere a los medios de control y las garantías contractuales para efecto de proteger la normal ejecución del contrato estatal y dispone:

Artículo 128. Efectividad de las garantías. *La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así* (Decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.3.1.19.)*:*

> *1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.*
>
> *2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.*
>
> *3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumpli-miento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.*
>
> **(…)**

Como quiera que la normatividad contempla las cláusulas excepcionales en los contratos estatales, la interpretación jurídica del estatuto contractual y demás normatividades relacionadas, con fundamento en la jurisprudencia, el alcance y finalidad de las cláusulas

excepcionales de la Administración, para la Corte, apoyada en la doctrina administrativista y en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, al hablar de "disposiciones extrañas a la contratación particular", se hace referencia específicamente a las llamadas cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común, a través de las cuales a la entidad pública contratante se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares, y que tienen como fundamento la prevalencia no sólo del interés general sino de los fines estatales, ha sido el siguiente:

> *"Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio." (Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000).*

Dichos Poderes de carácter excepcional a los cuales recurre la administración en su calidad de tal, a efectos de declarar la caducidad del contrato; su terminación; su modificación e interpretación unilateral, como medidas extremas que debe adoptar después de agotar otros mecanismos para la debida ejecución del contrato, y cuya finalidad es la de evitar no sólo la paralización de éste, sino para hacer viable la continua y adecuada prestación del servicio que estos pueden comportar, en atención al interés público implícito en ellos. (Corte Constitucional, Sentencia T-1341 de 2001).

Así las cosas, al efectuar el análisis de la norma transcrita y en relación con los contratos en los que se pueden pactar las cláusulas excepcionales, la Sección Tercera del Consejo de

Estado en sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 30832, dividió en materia de aplicación de las cláusulas excepcionales, los contratos por grupos o categorías.

> "*En el primer grupo se encuentran los contratos en los cuales las cláusulas excepcionales se tienen que pactar, es decir que son legalmente obligatorias, razón por la cual, si no se incluyen, se entienden pactadas; -son las denominadas 'cláusulas virtuales'-. Los contratos que pertenecen a este grupo son: el de obra, los que tienen por objeto la explotación y concesión de bienes del Estado, la prestación de servicios públicos y las actividades que constituyan monopolio estatal. (Corte Constitucional, Sentencia Radicado No. (30832).*

Al respecto el artículo 14 de la ley 80 de 1.993 faculta que las entidades, pacten las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. (Ley 80 de 1993, Art. 14).

De igual manera, El Consejo de Estado en la misma sentencia categoriza un segundo grupo, al que pertenecen los contratos en los cuales se encuentra prohibido pactar dichas cláusulas, de manera que, si se incluyen habrá nulidad absoluta de la cláusula. A este grupo pertenecen, según el parágrafo del art. 14 de la ley 80 "los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el

desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales. (Corte Constitucional, Sentencia No. 30832).

El tercer grupo finalmente, lo integran los contratos en los cuales la ley autoriza, pero no impone, que las partes del negocio jurídico acuerden su inclusión; el pacto de tales cláusulas, en estos casos, es opcional, de manera que la falta de estipulación significa que los poderes exorbitantes no existen. Este grupo está integrado por los contratos de prestación de servicios y suministro. (Corte Constitucional, Sentencia No. 30832).

8. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

8.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se aplica es de tipo socio jurídica, descriptiva, ya que se busca establecer la eficacia de la cláusula exorbitante de caducidad en los contratos estatales celebrados por entidades públicas de la ciudad de Pereira durante los últimos cinco años.

8.2. Método de investigación

Aplicando el tipo de investigación descriptiva, el método de investigación al tratar de identificar el Número de contratos terminados anormalmente por situación de incumplimiento en entidades estatales de la ciudad de Pereira durante los últimos cinco años es cuantitativa, con fuentes documentales y estadísticas.

8.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación para el presente trabajo investigativo es analítico deductivo dentro de un enfoque exploratorio, ya que se analizarán las herramientas alternativas a la caducidad, que han utilizado las entidades estatales.

8.4. Fuentes y análisis de la información

Las fuentes para la investigación para establecer la eficacia de la cláusula exorbitante de caducidad en los contratos estatales celebrados por entidades públicas de la ciudad de Pereira durante los últimos cinco años, provienen en su contenido documental y teórico fuentes doctrinales, documentales, normativas y jurisprudenciales, como información secundaria.

La información primaria proviene de los procesos cursados en la ciudad de Pereira en el período sujeto al estudio.

9. TALENTO HUMANO RECURSOS TECNICOS Y FINANCIEROS

Documentales

1) Jurisprudencia
2) Bibliografía
3) Normativa
4) Análisis estadístico.
5) Resultados de consulta.

Equipos e instrumentos

1) Computador
2) Impresora

11.1. COSTOS Y FINANCIACIÓN

CONCEPTO Y DETALLE	*COSTO*	*FINANCIACION*
Papelería	*$ 120..000,oo*	*Recursos Propios.*
Libros de consulta	*$ 50.000,oo*	*Recursos Propios.*
Fotocopias	*$ 80..000,oo*	*Recursos Propios.*
Encuadernación del trabajo	*$ 120.000,oo*	*Recursos Propios.*
VALOR TOTAL	***$360..000,oo***	***Recursos Propios.***

10. DESARROLLO TEMATICO

CAPITULO I: USO DE LA CLÁUSULA EXCEPCIONAL DE CADUCIDAD DE CONTRATOS ESTATALES

Becerra (2011), se refiere a la cláusula excepcional de caducidad en su blog; alli, define la cláusula de caducidad como una herramienta valiosa con la que cuentan las entidades estatales con el fin de terminar un contrato incumplido al cual se le impone sanciones al contratista que ha faltado a sus obligaciones.

Por su parte la norma de la caducidad señala que:

> *"La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenara su liquidación en el estado en que se encuentre".*

Cabe resaltar entonces que la caducidad inhabilita al contratista durante un periodo de cinco años.

Expone de igual manera Becerra (2011), que para el estado es más conveniente la primera posición, es decir que la administración pueda declarar la caducidad del contrato luego de que ha vencido el plazo contractual. Lo cual sustenta a través del uso de la citación de la sentencia que expresa:

> *"Es cierto que vencido el plazo del contrato este se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, debido a que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si este es satisfactorio, en otras palabras es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que haya incurrido el contratista" (Cita de Becerra 2011).*

Por otro lado la jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el período fijado por el legislador.

De manera que como puede observarse, la Sala le ha dado el calificativo de sanción administrativa a esta manera de terminar anticipadamente la relación jurídica, denominación que además de incorporarla a la construcción dogmática de sustantividad como categoría jurídica y la diferencia de otras figuras de naturaleza preventiva, resarcitoria o conminatoria que se presentan cuando la autoridad administrativa hace ejercicio del ius puniendi.

Según el concepto de sanción administrativa del que hace parte la caducidad, este debe definirse en primera instancia por su objeto, toda vez que se trata de un "mal que impone la administración a un sujeto (en este caso contratista).

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se está frente a un mecanismo de carácter coercitivo, que implica la privación de un derecho o de un bien jurídico como respuesta a la realización de un comportamiento o conducta humana. Por ende la reacción de la administración no es otra cosa distinta que una respuesta habilitada por el ordenamiento

jurídico cuando se presenta un incumplimiento de una norma (incumplimiento que está tipificado como infracción administrativa) al incurrir en el desconocimiento de un deber, abusar de una situación subjetiva reconocida o incurrir en una prohibición. La sanción y la infracción deben coexistir necesariamente, pues aun cuando haya conductas prohibidas y consideradas ilegales si frente a éstas no se contempla una reacción que implique la disminución de un bien jurídico no pueden enmarcarse como ilícito administrativo. Así mismo, a las autoridades administrativas se les confía el uso de instrumentos cuya finalidad no es el "castigo - prevención" sino el restablecimiento del orden alterado, la reparación del daño causado o la utilización de la coacción para conseguir un fin deseado, caso en los cuales no puede jurídicamente hablarse de una pena, ya que el elemento que permite su identificación es precisamente su naturaleza represiva.

Los elementos y efectos de la caducidad del contrato el cual conduce a una sanción administrativa. Teniendo en cuenta que la caducidad es una sanción administrativa porque se pueden identificar cada uno de los elementos de la definición ofrecida: 1. Se inflige un mal al contratista: La finalización anticipada del vínculo contractual sin que se tenga derecho a indemnización alguna, así como la generación de una inhabilidad para contratar por un término de 5 años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad; 2.El mal dispensado es consecuencia de una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico: generar un incumplimiento de las obligaciones contractuales de tal envergadura que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, y; 3. Se priva al contratista de un bien jurídico consistente en alterar una posición

de ventaja contractual: éste no sólo no puede finalizar el contrato sino que además no recibe indemnización por los perjuicios que la medida ocasione sobre su patrimonio.

> *"**De la caducidad y sus efectos.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente lo dará por terminado y ordenara su liquidación." (Ley 80 de 1993, Art. 18.).*

En sintesis, se afecta su derecho a participar en cualquier proceso selectivo y por supuesto a suscribir negocios jurídicos con entidad pública alguna. No obstante lo anterior, en la resolución que declara la caducidad se prevén efectos adicionales a los indicados, razón por la cual resulta pertinente preguntarse si éstos también tienen el carácter de sanción administrativa.

11. CONCLUSIONES

En síntesis, la cláusula de caducidad, afecta su derecho a participar en cualquier proceso selectivo y por supuesto a suscribir negocios jurídicos con entidad pública alguna. No obstante lo anterior, en la resolución que declara la caducidad se prevén efectos adicionales a los indicados, razón por la cual resulta pertinente preguntarse si éstos también tienen el carácter de sanción administrativa.

Se observa que la Sala le ha dado el calificativo de sanción administrativa a esta manera de terminar anticipadamente la relación jurídica, denominación que además de incorporarla a la construcción dogmática de sustantividad como categoría jurídica y la diferencia de otras figuras de naturaleza preventiva, resarcitoria o conminatoria que se presentan cuando la autoridad administrativa hace ejercicio del ius puniendi.

Por ultimo durante el año 2015 en Pereira no se han hecho efectiva la cláusula de caducidad en ninguna entidad, por eso decimos que no es eficaz.

12. BIBLIOGRAFÍA

Amazon Parrado, D. C. (2007). ¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales?. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 9(2) 181-203. Recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73390208

Alcocer Martínez Manuela, Arabia Chaverra Ivonne, (2013). *Mecanismos de control de las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.*

Arango Betancourth Juan Camilo, García Moncada Jorge Guillermo, (2004) *Aplicación de las clausulas exorbitantes en los contratos estatales regulados por regímenes especiales.* (Tésis de Pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

Becerra Salazar, Álvaro Darío (2011). *Reforma a la Contratacion Estatal: La cláusula excepcional de caducidad.* Recuperado de http://contratacion-colombia.blogspot.com/2011/05/la-clausula-excepcional-de-caducidad.html

Benavidez, José Luis (2005). *El contrato estatal entre el derecho público y el derecho privado*, segunda edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Pág. 95.

Estrada**,** Juan Pablo (2009). Contratación Estatal ¿Reina la Incertidumbre?, Revista Digital de Derecho Administrativo, ISSN-e 2145-2946, Nº. 1, (Ejemplar dedicado a: Enero-Junio)

Garrido Falla, Fernando (2002). Tratado de Derecho Administrativo Vol III, Editorial Tecnos, Madrid.

Gomez Medina Aroldo Antonio, (2010). *Las Cláusulas excepcionales al contrato estatal.*

Guerra García, Yolanda. (2007). *Responsabilidad del estado por el actuar de sus funcionarios; introducción al estudio de la corrupción.* Bogotá, Universidad Libre. Facultad de Derecho. Instituto de Postgrados.

Güechá Medina, C. N. (2006). Falacia de las cláusulas exorbitantes en la contratación estatal. Opinión Jurídica, 5(10) 33-47. Recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94501003

Iazzetta, Osvaldo. (2008). *Lo público, lo estatal y la democracia Iconos.* Revista de Ciencias Sociales [en línea] (septiembre): [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2015] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50903206> ISSN 1390-1249

Luna Burgos, Benjamín (2014). *Mecanismos jurídicos contra la corrupción en la contratación estatal en Colombia. Especial referencia en las acciones constitucionales en la lucha contra la corrupción.*

Martínez, Edgar y Ramírez, Juan Manuel. (2005). Cuadernos de administración, ISSN-e 2256-5078, ISSN 0120-4645, Vol. 21, Nº. 33, págs. 37-60

Mojica Cortes, Felipe Pablo (2007). *Algunos apuntes sobre la caducidad de los contratos estatales en el régimen jurídico colombiano.*

Palacio Jaramillo, Maria Teresa (2004). C*láusulas excepcionales* Revista de Derecho Público No. 17 Universidad de los Andes.

Parra Benítez, Jorge. (2015). Teoría Del Contrato opinión Jurídica [en línea] 2010, 9 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2015] Disponible en:**<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94516348012>** ISSN 1692-2530

Solano Sierra, Jairo Enrique. (1993). *Contratación Administrativa, Ley 80 de 1993 Comentarios*- Legislación Doctrina– Jurisprudencia.

Constitución Política de Colombia

Contrato Estatal- Cláusulas excepcionales y de privilegio, Radicación número: 1293 (Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil 14 de Diciembre de 2000).

La naturaleza exorbitante de la imposición unilateral de multas, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01905-01 (21574) (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 30 de Julio de 2008).

Caducidad Del Contrato/Conmoción Interior, Sentencia No. C-136/93 (Corte Constitucional 15 de abril de 1993).

Caducidad Del Contrato Estatal - Declaratoria, Radicación número: 14821 (Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera 24 de Septiembre de 1998).

Caducidad Del Contrato-Prerrogativa del Estado, Sentencia No. T-569/98 (Corte Constitucional 08 de Octubre de 1998).

Caducidad del Contrato Estatal – Procedencia, Radicación número: 050012324000199606800l (20738) (Consejo de Estado- Sección Tercera 22 de Octubre de 2012.

Concepto 360 de 1998 (Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, 26 de octubre de 1998).

Titulo ejecutivo complejo/póliza de cumplimiento/ notificación-procedencia/caducidad del contrato/proceso ejecutivo contractual, Fallo 13180 (Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, 30 de abril de 1997).

CADUCIDAD DE LA ACCION CONTRACTUAL - Evolución legislativa hasta el Decreto Ley 222 de 1983 sobre el término / Caducidad de la Acción contractual, Fallo 12513

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de Julio de 2000.

Contrato Estatal - Declaratoria De Caducidad / Declaratoria De Caducidad - Acto administrativo, Radicación número: (16856), (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 10 de marzo de 2011.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia general sobre controversias contractuales, Sentencia T-1341/01 (Corte Constitucional, 11 de diciembre de 2001)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de noviembre 30 de 2006. Radicación: 25000232600020010100801(30832). Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación: 85001233100019970037401 (15797).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil ocho (2008). Radicación: 25000232600020070053301(35827). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación: 76001233100019990262201 (24996). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil, Radicación interna: 2074, del 30 de noviembre de 2011, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto 14 de diciembre de2000,Exp1293. ConsejeroPonenteLuisCamilo Osorio Isaza.

Consejo de Estado, Sentencia 30 de julio de 2008, Exp 21574 CP Enrique Gil Botero.

Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera Sentencia 22 de octubre de 2012, CP Enrique Gil Botero.

Gobierno declara caducidad del contrato con petrolera estadounidense occidental; source: El comercio]. (2006, May 16). NoticiasFinancieras Retrieved from http://search.proquest.com/docview/467639700?accountid=46889

Caducidad de contrato con occidental generaría pérdidas por US$ 400 millones; (2004, Aug 30). NoticiasFinancieras Retrieved from http://search.proquest.com/docview/466156228?accountid=46889

Falacias de las Cláusulas Exorbitantes en la Contratación Estatal (2006, Octubre 2)Revista Opinión Jurídica-Universidad de Medellín http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/128

El procurador general del estado pidió la caducidad del contrato con oxy; source: El comercio]. (2005, Mar 15). NoticiasFinancieras Retrieved from http://search.proquest.com/docview/468109826?accountid=46889

https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=147%3Aclausulas-excepcionales&catid=12%3A17&Itemid=46&lang=es

http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi5/felipemojica.pdf

www.rae.es. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.

Correción de Estilo

Marzo 2 de 2016

Doctores

Carolina Agudelo Londoño

Estefanía Ramírez Marín

Melissa Peláez García

Universidad Libre Seccional Pereira

Con la presente me permito informarles que al proyecto titulado "**EFICACIA DE LA CLÁUSULA DE CADUCIDAD EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE PEREIRA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS",** se le realizó corrección de texto, que comprende la revisión de redacción, ortografía y estilo, aplicando las normas APA según la 6th Ed., en su Contenido, Pie de Páginas, y Bibliografía.

Agradezco de antemano la atención prestada y su confianza depositada

Viviana Martínez G